

Málaga; izquierda, al Oeste, en una línea de fondo de 26,80 m. resto de la finca matriz de la que se segrega; y espalda, al Norte, con una línea de anchura de 13 m. la calle de Tarragona. Sin cargas.

c) Inscripción registral: Tomo 1.654, libro 209, folio 28, finca número 25.295, inscripción 1.^a

Finca número 2:

a) Nombre y apellidos del propietario: doña Juana Giménez Glóver, con domicilio en Calle Alicante n.º 4, 1.º, C), de Águilas (Murcia).

b) Descripción: Parcela de terreno de 431,28 m2. de superficie, que linda al Norte con terrenos afectos a la vía del ferrocarril; Sur, en línea quebrada con calle Castellón y parcela de José Sánchez Hernández; Este, en línea quebrada calle Málaga y parcela de José Sánchez Hernández, y Oeste calle Cádiz.

Viene gravada con servidumbre de luces y vistas a favor de la registral n.º 28.452, adquirida por «Promociones Y Edificaciones Levantinas, S.A.», abreviadamente «Proedilesa».

c) Inscripción registral: Forma parte de la finca inscrita al folio 174.vuelto, tomo 1.474, finca número 20.207, inscripción 4.^a

Águilas, 14 de agosto de 2002.—El Alcalde, Juan Ramírez Soto.

Cartagena

8496 Aprobación definitiva del Reglamento Municipal del Taxi.

Mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 15 de Julio de 2002, se procede a la aprobación definitiva del Reglamento Municipal del Taxi, cuyo tenor literal es el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL TAXI

CAPÍTULO I. OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

Con motivo de la sentencia de fecha 28 de Octubre de 1999 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación nº 7050/1993, se procede a la modificación del Reglamento Municipal del Taxi del Término Municipal de Cartagena, aprobándose a tal efecto una nueva normativa acorde con la sentencia citada, basada en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros.

El nuevo reglamento se dicta en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 25.2.II), de la Ley 7/1985 que establece que el Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de transporte público de viajeros.

Asimismo el artículo 86.3 de la Ley 7/1985 declara la reserva a favor de las Entidades Locales el servicio esencial del transporte público.

Esta reserva comprende el transporte regular y el transporte discrecional, encontrándose incluido en la reserva el servicio del taxi, al constituir éste una manifestación del transporte público de viajeros de carácter discrecional.

El Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros establece en su artículo 1, que sin contradecir las normas de este Reglamento, las Entidades Locales podrán aprobar la Ordenanza reguladora del servicio público, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanizados de su territorio jurisdiccional.

En la modificación del reglamento municipal del taxi en Cartagena, se ha tenido en cuenta, partiendo de la sentencia del Supremo, los intereses implicados y que pueden resultar afectados por la modificación, tomando como punto de referencia la propia naturaleza del servicio del taxi.

La regulación que contiene el presente Reglamento, tiene en cuenta además de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1999 en el Recurso de Casación nº 7050/1993 que impone al Ayuntamiento la obligación de efectuar el canje de licencias de clase o categoría B por otras de clase o categoría A sin condicionados establecidos con anterioridad, que la actividad de prestación de servicio, mediante auto-taxis u otro automóviles ligeros, tiene las características de un servicio público impropio, ya que no se trata de una actividad pública que se concede a los particulares, sino de una profesión u oficio en principio privado, pero que en virtud de su interés para la comunidad se somete a intervención o reglamentación, mediante la promulgación de una normativa general estatal, su desarrollo o adaptación en los Reglamentos Municipales y el otorgamiento individualizado de las licencias, que permite e incluso exige el que puedan establecerse determinadas condiciones en el otorgamiento de las licencias, para adecuarlas a las necesidades e intereses de la comunidad local en que van a utilizarse, entre ellas el señalamiento de paradas en determinados lugares para la mejor difusión del servicio.

Constituye el servicio, una actividad privada puesta a disposición de los usuarios mediante una autorización expresa otorgada por la Administración, en cada caso, y, por consiguiente, ejercitable bajo los concretos términos y condiciones en que se concede.

El señalamiento de paradas en determinados lugares para la mejor difusión del servicio, no contradice el principio de igualdad, el cual ha sido configurado como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, impidiendo toda forma de discriminación, supuestos.

La industria del taxi viene siendo intervenida de modo tradicional por la Administración del Estado y la Local que condicionan su ejercicio mediante normas de obligatorio cumplimiento, tratándose por tanto, de una actividad, que, aunque permaneciendo en manos de los particulares, está destinada al público.

Esta intervención administrativa encuentra su amparo en el artículo 1.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, impidiendo esta idea de Servicio Público la prevalencia de la libre voluntad de sus titulares en su organización.

Tiene establecido la doctrina, dos tipos de licencias, las de operación, en las que el Ente que las otorga se desentiende de la ulterior actividad del sujeto autorizado, y las de funcionamiento, en las que dada la influencia que la actividad a desarrollar tiene para el interés público, se mantiene un constante intervencionismo de la Administración para supervisar si se está prestando en forma adecuada, de tal manera que surge con la licencia una relación permanente de ambos sujetos con el fin de proteger el interés público frente a vicisitudes y circunstancias que a lo largo del tiempo puedan surgir, lo que permite que se puedan realizar correcciones y adaptaciones de la licencia concedida cuando así lo exija el normal funcionamiento del servicio.

El servicio del taxi viene determinado por la necesidad o conveniencia del mismo en cada localidad en donde se presta, y en consecuencia los Ayuntamientos actúan con competencia exclusiva y excluyente, ya que en los intereses en conflicto no se interfiere ningún otro de carácter supra-municipal, y por ello la facultad del Ente local en este sentido, debe ser respetada y acatada como actividad privada reglamentada y dirigida a la realización de un servicio público y por tanto la Corporación municipal es la obligada a determinar las razones de oportunidad que concurren al fin de establecer el régimen de paradas fijas y obligatorias de los autotaxis, atendiendo primordialmente a las necesidades o conveniencias de dicho servicio público.

En virtud de todo lo expuesto se aprueba el Reglamento Municipal del Taxi, cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto la ordenación de los Servicios Públicos de Transportes de Viajeros en automóviles ligeros en el Término Municipal de Cartagena, estableciendo los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos que se dedican a esta actividad, tanto en relación con los usuarios como con el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional y atendidas las peculiaridades de Cartagena y su término municipal.

Artículo 2.º El servicio de transporte urbano en automóviles ligeros requiere la obtención de la oportuna licencia de auto-taxi.

CAPÍTULO II.- DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Sección 1ª. Normas Generales.

Artículo 3.º- La licencia municipal que faculta para la prestación de estos servicios se extenderá por el Excmo. Ayuntamiento precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en los correspondientes registros.

Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la póliza de seguros que cubra los riesgos determinados por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 4.º- No se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad superior a cinco años.

Los concesionarios de licencias municipales para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el

vehículo adscrito a cada licencia por otro más moderno o de superiores condiciones siempre que reúnan las exigencias de este Reglamento y se obtenga la previa autorización municipal.

Artículo 5.º- Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles con independencia de la licencia municipal a que estén afectos llevarán implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el titular aplique a aquélla otro vehículo de la misma propiedad contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º- Los modelos o tipos de vehículos que hayan de realizar los servicios a que se refiere este Reglamento podrán ser libremente designados por el Excmo. Ayuntamiento entre los que cumplan las previsiones del artículo 9º del presente Reglamento. Su capacidad real será la que señale la delegación de Industria respectiva pero en ningún caso podrán exceder de cinco plazas, incluida la del conductor. No se tendrán en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años y, hasta diez años, se contará una sola plaza por cada dos niños.

Artículo 7.º- Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

A voluntad de los propietarios de los vehículos sujetos a la presente reglamentación, podrá instalarse en ellos un aparato de radio que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o consentimiento del viajero.

Artículo 8.º- Independientemente del examen y reconocimiento a que por parte de las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria puedan ser sometidos los vehículos destinados al servicio público objeto de este Reglamento, y procurando que coincida con aquellos, el Excmo. Ayuntamiento ordenará revisiones anuales para comprobar tanto el buen estado de conservación, presentación y limpieza como la documentación de los automóviles.

La Alcaldía o la Delegación del servicio podrá también ordenar en cualquier momento una revisión extraordinaria de todos o alguno de los vehículos, pero en estos casos no se podrá cobrar tasa o derecho alguno por el Excmo. Ayuntamiento

Artículo 9.º- Los vehículos destinados a los servicios a que se refiere este Reglamento tendrán una potencia no inferior a 9 HP fiscales y presentarán buen aspecto de conservación, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento ordenar la retirada temporal o definitiva del vehículo cuando el mal estado de la carrocería o de cualquiera de sus elementos lo aconsejare.

Los vehículos estarán pintados de blanco en su totalidad, debiendo figurar en el centro de las puertas delanteras el logotipo cuyo modelo se describe en anexo a este Reglamento.

El escudo tendrá la medida de 19x16 centímetros.

Los titulares de licencia no podrán en ningún momento, alterar el modelo del logotipo, anexo al presente Reglamento.

Sección 2ª.- De las licencias

Artículo 10.º Para el ejercicio del servicio público que se regula será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo a afectar al servicio y, en su caso, su homologación.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el Excmo. Ayuntamiento publicará la lista en el B.O. de la provincia al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días.

El Excmo. Ayuntamiento, resolverá sobre la adjudicación de licencias a favor de los solicitantes que hayan acreditado mayor derecho.

Artículo 11.º-El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc).
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 12.- Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

- a) los conductores asalariados de licencias de auto-taxis que presten servicios con plena y exclusiva dedicación en la profesión, empadronados en Cartagena.
- b) Las personas físicas o jurídicas que las obtengan por libre adjudicación.

Artículo 13.º- La adjudicación de licencias se realizará según la siguiente prelación:

- a) A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad. Dicha continuidad se considerará interrumpida cuando

voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

- b) A favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior mediante concurso libre y en relación con las licencias que no se hubieren adjudicado con arreglo al apartado anterior.

A los efectos oportunos se formará un escalafón, tanto de titulares de licencias como de conductores asalariados donde constarán todas las incidencias, interrupciones de la antigüedad, etc.

Artículo 14.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos, por este orden.

- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no pueda explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Excmo. Ayuntamiento, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión de permiso de conducir apto para el servicio.

- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia conductor de su propio vehículo por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos, la retirada definitiva del permiso de conducir necesario) a apreciar en expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.

- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Excmo. Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante dos meses, no pudiendo obtener nueva licencia en el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo tendrán la calificación de falta muy grave y producirán la revocación de la licencia.

Artículo 15.- Toda persona titular de licencia de auto-taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse dicha obligación, procederá la transmisión de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo anterior o su renuncia.

Artículo 16.- En el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de ellas.

Artículo 17.- Sin perjuicio del escalafón a que se hace referencia anteriormente, el Excmo. Ayuntamiento llevará un

registro de las licencias concedidas, donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares, vehículos o conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Artículo 18.-La titularidad de la licencia municipal se perderá : por renuncia expresa de la misma, por sanción derivada de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia que lleven consigo tal pérdida, según los términos de este Reglamento y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión, todo ello acreditado en el oportuno expediente.

Artículo 19.-Por la Alcaldía, o su Delegado en el Servicio, se fijará el «situado» o parada de los vehículos, el número máximo de los que puedan concurrir a cada uno de ellos, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros.

Especialmente, y conforme a lo previsto en la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Alcaldía velará por la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso.

Artículo 20.- El régimen de tarifas se determinará conforme a lo previsto en la legislación de ámbito estatal, autonómica y local vigente en cada momento.

Artículo 21.-Determinadas que sean las tarifas a regir de conformidad con lo que se establece en el anterior artículo, y salvo incrementos impuestos gubernativamente que deban repercutir sobre aquéllas y que se aplicarán de forma automáticamente en la forma establecida en la disposición correspondiente, podrán ser revisadas anualmente, siguiendo el mismo procedimiento que para su fijación inicial.

Artículo 22.-Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente comprobado y precintado por la Delegación de Industria y por el Excmo. Ayuntamiento, situado en la parte del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero, la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Artículo 23.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, habrá de colocarse al finalizar el servicio o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Artículo 23 bis.- Cuando por el Organismo competente se aprueben varias tarifas o tarifas múltiples, en orden a su aplicación, todos los titulares de licencias de Auto-taxis con aparato contador taxímetro, vendrán obligados a la instalación de un aparato contador taquicrométrico en el

que calculen automáticamente e indiquen en todo momento de su empleo las sumas a pagar por los usuarios.

Será igualmente obligatorio la instalación de un dispositivo exterior al vehículo, repetidor de su dispositivo de mando, que indique de forma inequívoca y claramente visible su estado o la tarifa utilizada. Este dispositivo repetidor no deberán en ningún caso perturbar el buen funcionamiento del taxímetro o permitir el acceso al mecanismo o a las transmisiones del mismo. Deberá estar situado en la parte anterior derecha del techo del vehículo visible desde la parte frontal del mismo y constará de los siguientes elementos:

a. Una luz verde que indique posición de libre.

b. Tantos números luminosos distinto e independientes como tarifas aprobadas legalmente.

c. Cada número corresponderá a una tarifa y permanecerá encendido mientras ésta sea aplicada.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo se considerará como falta muy grave tipificada en el artículo 51.g del Reglamento Nacional vigente y será castigado con las sanciones que para las mismas establece el artículo 53.c del citado Reglamento.

Sección 3ª.- Otras disposiciones.

Artículo 24.- Cuando se encuentren desocupados, los vehículos llevarán en el parabrisas un cartel con la palabra «Libre». Durante la noche llevarán una luz verde en la parte anterior derecha de la carrocería indicadora de dicha circunstancia. Irán provistos de la licencia municipal, callejero, plano de la ciudad, un ejemplar de este Reglamento y otro de las tarifas aprobadas, expuesto en la forma establecida en el artículo 20.⁹

Los titulares de estas licencias tendrán la obligación de prestar servicio nocturno según las rotaciones que se establezcan y el número que también se señale para cada uno de ellos.

Igualmente estarán obligados a respetar un día de descanso semanal. Los titulares de licencia propondrán al Ayuntamiento el día que estimen más oportuno para dicho descanso. Por la alcaldía o su Delegado se resolverá sobre la oportunidad de la elección atendiendo a que siempre esté debidamente cubierto el servicio.

Cualquier cambio que pueda producirse respecto de los días libres deberá ser autorizado por el Ayuntamiento a quien se deberá comunicar por el interesado o por el portavoz del situado.

Artículo 24 bis.-La aplicación del descanso semanal de los titulares de licencias de Auto-Taxis, descansando los sábados y domingos, las licencias número par los días pares y las número impar los días impares, y así sucesivamente todos los fines de semana, entendiéndose que ambos días comprenden veinticuatro horas.

El descanso será desde las siete horas del sábado hasta las siete horas del domingo y desde las siete horas del domingo hasta las siete horas del lunes.

Artículo 25.- El servicio de auto-taxis, aún siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual deberán los vehículos afectados proveerse de la autorización que a tales fines se expide por

los organismos correspondientes de la Administración Central.

Cuando por razones de ordenación del transporte estuvieren en vigor normas de restricción de las autorizaciones reguladas en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera, se establecerá una programación ajustada, en cuanto al otorgamiento de licencias, a las restricciones en vigor.

En ningún caso, el otorgamiento de licencia de «auto-taxis» prejuzgará o condicionará la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para servicios interurbanos.

Artículo 26.- Regirá como principio general el trabajo por zonas o áreas con el sistema de libertad de parada, de manera que el otorgamiento de nuevas licencias conllevará la adscripción de los vehículos a sus respectivas zonas o áreas.

Teniendo en cuenta la población del Municipio, así como los transvases de la misma durante la época de verano, así como las zonas de influencia turística existentes, el Municipio se dividirá en tres zonas, llamadas Zona 1 Zona 2 y Zona 3 y estará integrada por el siguiente Territorio:

Zona 1.- Estará formada por Cartagena ciudad, San Antonio Abad, San Felix, Santa Lucía, el Plan, Canteras, Torreciega, Los Dolores Bohío, La Barriada Hispanoamérica, Vista Alegre y Molinos Marfagones.

Zona 2.- Estará formada por la zona turística de Cabo Palos y La Manga.

Zona 3.- Estará integrada por Polígono de Santa Ana, Ventorrillos de Santa Ana, Polígono Industrial Cabezo de Beaza, Los Urrutias, Escombreras, Albujón, Cuesta Blanca, La Aljorra, La Palma, Pozo de los Palos, El Algar, Los Nietos, Estrecho de San Ginés, Mar de Cristal, Llano del Beal, La Magdalena, Rincón de San Ginés, Isla Plana y Los Belones.

Artículo 27.-En atención a lo establecido en el artículo 11 y teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio del taxi, los núcleos de población, se establece el módulo 204 licencias para la zona 1, 13 licencias para la zona 2, y 36 licencias para la zona 3.

Artículo 28.- Para determinar, por primera vez la zona donde deben prestar el servicio los taxis se seguirán los siguientes criterios, por el orden que se establece a continuación:

- Libre elección de cada titular de la licencia en instancia dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.
- Orden riguroso de antigüedad de la Licencia de Auto-Taxi.
- Nivel de experiencia en cada una de las zonas.
-

Artículo 29.- los auto-taxis aplicarán las tarifas de servicio interurbano cuando los prestados excedan del límite del casco de población, cuyo límite estará debidamente señalizado.

Artículo 30.- Para asegurar una adecuada satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, los auto-taxis adjudicados a cada zona, vienen obligados a atender

preferentemente los núcleos de población existentes y no podrán desatender dicho servicio público, no pudiendo circular por la zona que no tenga adjudicada en captación de clientes, esto es, no pudiendo llevar puesto el cartel de libre , ni la luz verde encendida.

CAPÍTULO III.- DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.

Sección 1ª.- Requisitos generales.

Artículo 31.- Todos los vehículos adscritos al servicio público que se regula deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor que se otorgará a quienes superen las pruebas de aptitud que acuerde el Excmo. Ayuntamiento y reúnan los siguientes requisitos:

1. Hallarse en posesión de permiso de conducir de la clase «C» o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación
2. Acreditar buena conducta.
3. No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
4. Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale con carácter general la Jefatura de Tráfico.

Artículo 31 bis.- Toda persona que solicite la obtención del carnet municipal de conductor, deberá, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 31, someterse y superar las pruebas de aptitud, que se realizarán en las dependencias de la Sección de Tráfico de la Policía Local, y que serán las siguientes:

1. Conocimiento de la Ciudad y su término municipal, Calles, Plazas, Situación de Puertos, Industrias, Cuarteles, Hoteles, edificios públicos y otros.
2. Circulación. Recorridos alternativos.
3. Documentación que deberán llevar obligatoriamente en el vehículo (referida al vehículo, al conductor y al servicio).
4. Forma de prestación del servicio. Derechos y obligaciones del conductor de Auto Taxi. Relaciones con el público.

Artículo 32.- Dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, el Excmo. Ayuntamiento convocará pruebas de aptitud para el otorgamiento del permiso municipal a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, podrán solicitar el permiso municipal quienes, con anterioridad a la vigencia de estos preceptos, vinieren ejerciendo la profesión de conductor en los servicios públicos que se regulan, sin más requisitos que acreditar tal circunstancia.

Sección 2ª.- Forma de prestar el servicio.

Artículo 33.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Artículo 34.- El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave inminente para su vida o integridad física.

4. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público, un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberá justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 35.- Los conductores no podrán impedir que los viajeros lleven en el vehículo maletas y otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ellos reglamentos o disposiciones en vigor.

Artículo 36.- El Alcalde o su Delegado podrán establecer la prohibición de fumar en los vehículos destinados al servicio público regulado en este Reglamento pertenecientes a este Término Municipal, cuando se encuentren ocupados por viajeros, en cuyo caso los conductores deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario. En todo caso prevalecerá el derecho del no fumador, sea conductor o cliente, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 37.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los viajeros, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera a precio de tarifa.

En los lugares en que el estacionamiento esté prohibido o sea de duración limitada, podrá reclamar de los viajeros el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del servicio.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Artículo 38.- Todos los vehículos adscritos al servicio público que se regula están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la

cantidad de 20 Euros. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar de moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederán en su caso a parar el taxímetro.

Artículo 39.- Los auto-taxis se someterán a las disposiciones estatales, autonómicas y locales en materia de defensa del consumidor. En especial, estarán previstos de hojas de reclamaciones, conforme a la legislación vigente.

Sección 3ª.- Caducidad y revocación de las licencias y responsabilidad de sus titulares y conductores.

Artículo 40.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales las Entidades Locales declarararán revocadas y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o treinta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

Tendrá la consideración de justa causa el descanso anual regulado por las Normas laborales en vigor.

Cuando estimaren la existencia de justa causa (incluso en el caso previsto en el párrafo anterior) el titular deberá solicitar la suspensión temporal, continuando prestando servicio hasta que la Corporación la otorgue.

En cualquier caso, el acuerdo de suspensión contendrá mención del plazo máximo por el que se conceda.

Por la Alcaldía se adoptarán las previsiones oportunas a fin de que no puedan encontrarse en período de suspensión simultáneamente más del 10 por 100 de las licencias.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia este Reglamento.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación temporal de personal asalariado sin el necesario «permiso local de conducir» o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano decisor que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 41.- Tendrán la consideración de falta leve.

a) Descuido en el aseo personal.

b) Fumar dentro del vehículo cuando se esté de servicio transportando viajeros y éstos requieran al conductor para que deje de hacerlo.

c) Descuido en la limpieza del vehículo.

d) Discusiones entre compañeros de trabajo.

Artículo 42.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo distancias innecesarias para rendir servicio.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Exigir por el servicio un importe superior al autorizado en la tarifa correspondiente.
- e) No exhibir la tarifa en la forma prevista en este Reglamento.
- f) No presentar a revisión el vehículo en las épocas en que convoque el Excmo. Ayuntamiento.
- g) Incumplir las normas que se fijan sobre condiciones, color, distintivos, etc., de los vehículos.
- h) Las discusiones violentas o las riñas entre compañeros de trabajo.
- i) Cometer cuatro faltas leves en el período de dos meses o diez en el de un año.
- j) La inasistencia a la prestación del servicio durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- k) Incumplimiento de la obligación de descaso semanal establecida en este Reglamento.
- l) Incumplimiento de la obligación de instalar el logotipo que figura en el anexo a este Reglamento en el plazo previsto en la presente Ordenanza.
- ll) Cualquier otra infracción cometida a esta Ordenanza.

Artículo 43.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta a la Autoridad competente.
- e) Las infracciones determinadas en el Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos dolosos calificados por el Código Penal.

Artículo 44.- Las sanciones que se establecen para las faltas son las siguientes:

Faltas leves: Amonestación o multa de hasta 150 Euros.

Faltas graves: Multa de 151 a 600 euros o retirada temporal de la licencia, o precintado del vehículo hasta tres meses si la falta es imputable al titular, o suspensión por el mismo plazo del permiso de conducir municipal si la falta fuere imputable al conductor.

Faltas muy graves: Multa de 601 a 1200 euros.

Suspensión o precintado del vehículo por más de tres meses o suspensión del conductor por igual plazo o, en su caso, retirada definitiva de la licencia o del permiso de conducir municipal. En los casos en que la infracción tenga prevista una sanción concreta en este Reglamento, ésta es la que procederá imponer.

Artículo 45.- El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título será el establecido en el

Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto y en la Ley 30/92 modificada por la Ley 4/99 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento se aplicará el Nacional aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo y en lo que corresponda, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece un plazo de 15 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la adecuación de los vehículos a las disposiciones de este Reglamento, esto es para el cambio de imagen de los mismos, mediante la instalación del escudo que acompaña a este Reglamento, en la forma que se establece.

SEGUNDA.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Municipal del Servicio de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros de 10 de Noviembre de 1979, podrán ser transmitidas, por una sola vez de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Lo que se publica a los efectos establecidos en el artº 56 del R.D. Legislativo 781/88 de 18 de abril, en relación con el artº 49 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Cartagena, 22 de agosto de 2002.— El Concejal Delegado de Infraestructuras, Turismo y Patrimonio Histórico, José Cabezos Navarro.

Murcia

8410 Acuerdo Agrupación Lineal, la Rambla del Carmen.

En sesión del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 21 de junio de 2002, se adoptó acuerdo por el que se declara como camino público, en régimen de Agrupación Lineal, la Rambla del Carmen, en término de Murcia, partido de Cabezo de Torres, por disponer de todos los servicios urbanísticos exigidos por el artículo 7.10.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

La delimitación del citado camino se haya reflejada en plano 1:2.000 del Plan General, obrante en el expediente 1.452/2002 de la Sección de Licencias de Edificación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Murcia, 23 de julio de 2002.—La Teniente Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.